

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO



Expediente N° 0124-2015-19-2005-JR-PE-01

DELITO DE LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD

**Trabajo De Suficiencia Profesional Para Optar El Título Profesional De
Abogado.**

Autor:

Obispo Diaz, Robertt Edison

Asesor Mg. Patricia Barrionuevo Blas

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-9181-8489

Huaraz – Perú

2019

PALABRAS CLAVES

Tema	Delito De Libertad Sexual- Violación Sexual De Menor De Edad
Especialidad	Derecho Penal

Text	Offense of Sexual Freedom - Sexual Violation of Minors
Specialty	Criminal law



USP
UNIVERSIDAD SAN PEDRO

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado "**EXPEDIENTE N° 0124-2015-19-2005-JR-PE-01 DELITO DE LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD.**" del (a) estudiante: **OBISPO DIAZ ROBERTT EDISON**, identificado(a) con Código N° **1420042098**, se ha verificado un porcentaje de similitud del **25%**, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario N° 5037-2019-USP/CU para la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 13 de mayo de 2024

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

Dr. JAVIER MARTÍNEZ CARRIÓN
VICERRECTOR



NOTA: Este documento carece de valor si no tiene adjunta el reporte del Software TURNITIN.

DEDICATORIA

A mis padres por el apoyo incondicional, a mis hijas por su paciencia en la espera de los resultados y por ser mi motivo de continuar en el día a día.

AGRADECIMIENTO

A mis amados padres y sus constantes esfuerzos por llevar a cada uno de sus hijos e hija a ser profesionales y unas personas de bien.

INDICE GENERAL

PALABRAS CLAVE	i
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
INDICE GENERAL	v
RESUMEN	vii
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	2
ANTECEDENTES	2
A nivel Local	2
A nivel Internacional	7
CAPITULO II	9
MARCO TEÓRICO	9
Delito de Violación Sexual, Violación Sexual de Menor de Edad	9
Bien Jurídico Protegido	9
Tipicidad Objetiva	10
Tipicidad Subjetiva	14
Consumación y Tentativa	15
Concurso de Delitos	16
CAPITULO III	17
LEGISLACIÓN NACIONAL	17
CAPITULO IV	20
JURISPRUDENCIA, PRECEDENTES VINCULANTES O PLENOS	
JURISDICCIONALES	20
ACUERDO PLENARIO N° 01-2012/CJ-116	20
JURISPRUDENCIA SUPREMA	22
R. N. N° 265-2008-Huánuco	22

R. N. N° 403-2012-Lambayeque	23
R. N. N° 4328-2009-Ayacucho	23
R. N. N° 1268-2009-Arequipa	24
Casación N° 49-2009-Tacna	24
Casación N° 335-2015-Del Santa	25
CAPITULO V	27
DERECHO COMPARADO	27
CAPITULO VI	30
CONCLUSIONES:	30
CAPITULO VII	32
RECOMENDACIONES	32
CAPITULO VIII	34
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	34
ANEXOS	36

RESUMEN

En el presente trabajo, se desarrolla un análisis de los diferentes criterios que deben de existir al momento de evaluar el delito de Violación de Menor Edad, ello comprendiendo los parámetros normativos, así como la dogmática y la jurisprudencia penal, en el **Expediente N° 0124-2015-19-2005-JR-PE-01**. Donde se concluyó que, si bien es cierto, que el Delito Tipificado en el artículo 173° del Código Penal no requiere que medie violencia o amenaza al momento de la tentativa o consumación del hecho punible, no obstante, esto no significa que el juzgador no deba de considerarlos al momento de valorar los hechos. Asimismo es indispensable tener conocimiento de la jurisprudencia, la dogmática penal y el silogismo jurídico con la finalidad de no aplicar la ley literalmente. Por otro lado cada caso de violación de menor de edad, debe de tener un análisis exhausto, para lograr con ello, una justa condena o si fuese el caso una correcta absolución, como fue la vista de la causa del presente trabajo, donde se observa que en primera y segunda instancia, los juzgadores de cada uno de ellas, actuaron conforme a ley y cumplieron los estándares para ser considerados en un parámetro alto. La correcta absolución que se dio a tres procesados fue justa y de derecho por considerar que el derecho penal solo puede sancionar hechos todas vez que los mismos se subsuman a un determinado tipo penal y que existas medios probatorios que acrediten tal acción. El condenado de la vista de la causa, recibió una condena ajustada al derecho, por considerar que su actuar negativo en agravio de la víctima, fue un acto típico, antijurídico y culpable y por ende reprochable penalmente.

INTRODUCCIÓN

El derecho penal, brinda a un estado una institución que se denomina “poder punitivo”, el cual es la mayor herramienta de castigo que posee el mismo, el poder punitivo puede ser utilizada de una manera correcta y humana, siempre en cuando ésta posea una base de conocimientos lógicos, científicos y racionales que coadyuvan a una mejor interpretación de las diferentes conductas existentes en el mundo exterior.

El análisis de un caso dentro de un proceso penal debe de realizarse de una manera sistemática, aplicando el silogismo jurídico, el mismo que comprende la interpretación de la ley y los hechos. Las interpretaciones deben de tener un sustento jurisprudencial y dogmático para lograr una justa e igualitaria para todos.

El presente trabajo se realizó partiendo del deseo de saber si, ¿se analiza el ilícito penal de violación sexual sobre un menor de 18 años, utilizando jurisprudencia y dogmática penal?, consecuentemente es indispensable determinar si existe un análisis exhausto aplicando la jurisprudencia y la dogmática en el ilícito penal de violación sexual de menor de 18 años, establecido en Art. 173° de la norma penal (C.P).

Por último, el presente trabajo se ha desarrollado amparándose en estudios previos- antecedentes- realizados en el mismo injusto penal de Violación Sexual de Menor de 18 años, asimismo se mencionó a los requisitos o elementos que necesita dicho delito para su configuración, así como la determinación del bien jurídico que se protege, también, se ha hecho mención a los Recursos de Nulidad, Casaciones y Acuerdos Plenarios que coadyuvan a una mejor comprensión del delito en mención.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1.1.A nivel Local

En el estudio de Calle (2016), sobre la CLASE DE PRONUNCIAMIENTOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA ACERCA DEL INJUSTO PENAL DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EXP. N° 0124-2015, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL NORTE (PIURA) – 2016, que tuvo como objeto determinar si, en efecto, dichos pronunciamientos de Aquo y el Aquem expedidas por la corte superior de Piura cumplen con el uso de la doctrina y jurisprudencia pertinente al momento de la aplicación de las consecuencias penales sobre el injusto penal de acceso carnal sobre menor de 18 años. Luego de un exhaustivo estudio se llegó a concluir que sin duda alguna la calidad de los pronunciamientos del Aquo y el Aquem, fueron de rangos altos y muy altos, es decir, con base a los parámetros normativos vigentes, la doctrina actual, y las jurisprudencias nacionales aplicadas en este estudio. Ahora bien, con lo respecta a la primera instancia se llegó a la conclusión de que los pronunciamientos emitidos por el juzgado colegiado de Piura de la corte de Piura, se llegó a resolver: definitivamente sentenciar por unanimidad a R.E.L.F como autor directo del injusto penal contra la LIBERTAD sexual, específicamente el tipo legal de violación sexual de menor de 18 años, art. 171. C.P., todo esto en agravio de A.E.B.V. menor de 18 años. Asimismo, se estableció imponer una sanción penal de 25 años de pena efectiva, el mismo que debe ser computado a partir del 10 de enero de 2015 hasta el 09 de enero de 2040, fecha indicada

que se ejecutara la libertad inmediata, todo ello, siempre no exista ningún tipo de mandato de prisión vigente. Por otra parte, se impuso una reparación civil en favor del menor de edad, en la suma de S/. 5000.00 cinco mil soles, el mismo que deberá ser pagado en un plazo no mayor a UN AÑO, computado desde el momento que el presente pronunciamiento quede consentido y ejecutoriado, esto es, el Exp. N° 0124-2015-19-2005-JR-PE-01, en el cual recae el proceso sobre violación de menor de 18 años, pronunciamiento del distrito judicial de Piura, de todo lo anterior, es menester resaltar que tal pronunciamiento cumplido con la aplicación de la doctrina, jurisprudencia y parámetros normativos vigentes. Ahora bien, respecto a la siguiente instancia, se llegó a concluir lo siguiente: en primer lugar, fue emitido por la segunda instancia, esto es, la sala penal de apelaciones de Piura, el mismo que resolvió de la siguiente manera: confirmación definitivamente el pronunciamiento del Aquo, es decir, aceptar el pronunciamiento de fecha 19 de noviembre de 2015, emitida por el juzgado penal colegiado de Piura. Sobre la aplicación de los marcos normativos, la doctrina y jurisprudencia vigente, cabe resaltar que fue de carácter o rango alto, es decir, en dicho pronunciamiento, se aplicó de forma correcta.

Según Tuesta (2017), en su estudio ACERCA DE LAS RELACIONES INTERPERSONALES EN EL INJUSTO PENAL DE VIOLACION SEXUAL EN CONTRA DE MEORES DE 18 AÑOS, HECHOS REALIZADOS EN EL DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR – 2017, el mismo que tuvo como objeto verificar y determinar como así las relaciones interpersonales afectan a la realización de los injustos penales contra el bien jurídico libertad sexual en contra de menores de 18 años, consecuentemente, en la primera parte, se llega a concluir que, en efecto, las relaciones interpersonales influyen en la realización del injusto penal en contra de la indemnidad sexual de los menores de 18 años, menores que se encuentran dentro del distrito de Villa el Salvador en el periodo 2015. Ahora bien, luego de un exhaustivo estudio, con base a la siguiente interrogante ¿es dable que un personaje que haya convivido en un ambiente de familia en violencia realice el injusto típico de violación sexual en contra de menores de 18 años?, el resultado fue lo siguiente: en efecto, se afirma la respuesta, pues, se comprobó que un 46.67 % de los sometidos a la encuesta, señalan que un personaje que haya vivido en un ambiente de familia violenta, puede ejecutar ilícitos penales de esas características, esto es, agresión sexual en menores de 18 años. Ahora bien, de igual forma, respecto a

las relaciones interpersonales que se realizan dentro del marco de la familia, coadyuvan en el realización del injusto típico de violación de menor de 18 años, el mismo que vulnera la indemnidad y libertad sexual de las víctimas del distrito de Villa el Salvador – 2015, toda vez que, el 66.67 % de los sometidos a la encuesta, afirman que los personajes que han vivido en el marco de una familia violenta, pueden cometer el injusto típico de violación de menor de 18 años. Estos resultados sin duda alguna son, luego del uso de la teoría, la doctrina y jurisprudencia, son sustentables. Por último, se llega a concluir que las relaciones interpersonales influyen de forma tajante en la ejecución del injusto típico en mención, ello, con base a la muestra tomada en el distrito de V.S.

Según Peña (2009), en su estudio, PLURI-CAUSALIDAD CRIMINOGENA EN LOS INJUSTOS TIPICOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL; AGRESION SEXUAL DE MENOR DE 18 AÑOS, ART. 173. DEL C.P: Caso N° 38° Juzgado Penal (Reos en Cárcel), distrito judicial de Lima (2000 – 2005), el mismo que versa sobre el objetivo de determinar las diferentes causas que pueden guiar la conducta del sujeto activo en el injusto típico de violación de menor de 18 años, por lo que se llegó a concluir que, es importante resaltar el inter criminis, pues, luego de la revisión de los actuados dentro del proceso, pudo evidenciarse que los ejecutantes de este tipo de injustos típicos cometidos, habían están sometidos a una socialización desperfecta, y que, asimismo, en su mayoría han sido vulnerados en sus derechos, esto es, que han sido agredidos sexualmente, hecho que por cierto, no ha podido ser superado por cada uno de los personajes intervinientes en este tipo de acontecimientos, pues, nunca recibieron ningún tipo de tratamiento especializado, a pesar de que son personas que han sido expuestos a la pornografía para que se incite a su interés sexual en claro beneficio del autor. La percepción temprana de actos obscenos, en la cual un personaje adulto moldea el comportamiento de un menor habiendo y mostrando actos sexuales, genera en ellos que tengan ciertas fantasías que lo expresan en el futuro, por lo que llegan a realizar conductas ilícitas en torno al sexo. Por otro lado, asimismo, desde el punto de vista jurídico, se constató que existen dificultades en el procedimiento de prueba de la vulneración de la libertad sexual - violación de una menor y su defensa - principalmente porque se han realizado diversas modificaciones a este artículo, el artículo 173 del Código Penal. Los artículos del Código Penal y el número limitado de empleados judiciales agravan el problema: los juzgados y tribunales penales soportan una carga procesal

desproporcionada. Además, los presupuestos judiciales también son limitados. En segundo lugar, debido al presupuesto insuficiente de las instituciones judiciales, los recursos financieros disponibles para los acusados y el papel del Ministerio de Justicia en los tribunales y el crimen, las limitaciones logísticas del número de defensores públicos que trabajan en la Corte. Por otro lado, como hemos podido comprobar, los aspectos biopsicosociales del delincuente no se examinan exhaustivamente en las decisiones judiciales, porque los medios de comunicación a menudo influyen en la influencia de los medios de comunicación en el castigo rápido de los delincuentes sexuales antes mencionados. y los jueces penales tienen una comprensión limitada de la realidad multifactorial, la situación se ve agravada por el marco legal vigente, que prevé duras penas, hasta incluso cadena perpetua, en violación del artículo 139, inciso 22 de la constitución política del país: " El principio del sistema penitenciario es reeducar, rehabilitar y reintegrar a los presos a la sociedad"; según el artículo 2 de la Ley de Ejecución de Penas (D.Leg.654): "La ejecución penal tiene por objeto rehabilitar y reintegrar la comunidad condenada.

Según Quispe (2012) en su estudio FACTORES SOCIOECONÓMICOS QUE AFECTAN LOS CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES, CORTE SUPREMA EN EL COLEGIO UNIVERSITARIO LA LIBERTA JUZGADOS 1 Y 2, 2012. El objetivo del estudio fue determinar si los factores socioeconómicos influyen en el comportamiento de niños. personas activas en los delitos de violación sexual de menores, por lo que concluyó que respecto al nivel de educación sobre los delitos de violación sexual de menores: el 9.1% de los agresores no tiene educación; El número de graduados de escuela primaria y de graduados de escuela primaria fue del 13,6%, de escuela secundaria – 22,7%, de escuela secundaria – 27,3%; a modo de comparación, el 9,1% había recibido estudios técnicos y el mencionado 4,5% estaban incompletos, también la situación, empleo y remuneración de los condenados por violación sexual de menores: el 59,1% de los condenados estaban empleados, mientras que el 18,2% no estaban empleados; El 27,3% de los condenados eran mototaxistas; los albañiles y agricultores representaban el 13,6% de los vendedores ambulantes, los trabajadores y los técnicos en informática, respectivamente, el 9,1%, y los pescadores el 4,6%. Asimismo, el 63,6% de los condenados recibía un salario mensual inferior al salario mínimo, mientras que el 4,6% recibía más de 1.000 a 2.000 nuevos soles. En cambio, según el

lugar de residencia del condenado: 27,3%. de los condenados por agresión sexual a menores vivían en zonas superpobladas y densamente pobladas, el 22,7% en ciudades nuevas, el 13,6% en urbanizaciones y el 9,0% en comunidades locales.

Malca (2015), en su estudio “PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL” afirmó que el propósito del estudio fue determinar cómo se podría proteger a las víctimas de delitos de violación juvenil y confirmar si son revictimizadas. En este sentido, el estudio constata el grado de revictimización de las víctimas de delitos contra la libertad sexual en forma de agresiones sexuales a menores en la sede del Ministerio de Hacienda Pública en Trujillo. Así, se acepta nuestra hipótesis de que una entrevista en la Cámara Gesell, ya sea como prueba inicial o como prueba inicial en un informe de agresión sexual juvenil, impide que el menor sea re-sentenciado, basado en el principio del derecho de conflicto, este principio es el principio que rige todos los debates en caso de conflicto de intereses y opera durante todo el procedimiento oral. Otorga a cada parte: i) el derecho a ser escuchada, ii) el derecho a presentar pruebas iii) a controlar a la otra parte; el derecho a hacer campaña; iv) el derecho a oponerse a argumentos que puedan perjudicarlo. Este principio requiere un análisis cuidadoso de toda la evidencia para garantizar que la información obtenida sea de alta calidad para que los jueces puedan tomar decisiones justas. Por lo tanto, serán interrogados y repreguntados quienes testifiquen en el juicio (imputados, testigos, peritos) y habitualmente quienes presten prueba en las audiencias orales. También permite tomar decisiones basadas en el conocimiento adquirido durante el debate contencioso, que ha sido evaluado y discutido por todas las partes. En materia de protección a la víctima, se determinó que la mejor forma de proteger a la víctima era grabar la entrevista con una cámara Gesell, la cual serviría como un importante dispositivo probatorio en el proceso para ayudar a proteger a la víctima. Para lograr esto, es necesario reconocer verdaderamente la cuestión de la victimización, desde el nivel más bajo de quienes participan en el proceso penal (como los asistentes legales) hasta el nivel más alto del personal de operaciones legales (como los asistentes legales). Además, para proteger a la víctima de violación sexual, en la entrevista en la singularidad de la cámara Gesell, no solo son suficientes las técnicas implementadas por la cámara Gesell, sino que también es importante que un perito (si la víctima es un hombre) o un perito (si la víctima es un hombre) Si la víctima es un hombre) La víctima es una mujer) La persona que realice la entrevista individual debe ser un profesional competente y suficientemente cualificado para permitir a la víctima obtener

pruebas adecuadas y evitar daños a él. no habrá evidencia cualitativa de la entrevista del problema. Las entrevistas se llevaron a cabo en una sala de entrevistas separada en Cámara Gesell.

1.2.A nivel Internacional

En palabras de Barsallo y Miranda (2015), EN UN ESTUDIO SOBRE EL ANÁLISIS DEL DELITO “RELACIONES SEXUALES CON MENORES”, ARTÍCULO 159 DEL CÓDIGO PENAL Y SU IMPACTO EN LOS DERECHOS SEXUALES DE LOS JÓVENES, PLANTEARON QUE SE BUSCABA EXAMINAR LAS NORMAS DEL ARTÍCULO 159. El código penal y la ley sobre relaciones sexuales entre menores de Costa Rica concluyen que la libertad sexual estaba anteriormente limitada por la protección de derechos legales como el honor, el pudor y las buenas maneras. Por tanto, la injerencia en el ámbito sexual de las personas, especialmente de mujeres y adolescentes, es excesiva y arbitraria. Proteger la moral sexual es más importante que atacar a la víctima. Hay muchos preceptos religiosos y quienes los violen serán severamente castigados. Las mujeres están a merced de los hombres que pueden hacer con ellas lo que quieran. Los menores están protegidos siempre que sean hombres y mujeres libres y de buena reputación. Hoy en día, la conducta sexual se considera un derecho humano universal inherente a la igualdad de todas las personas. Además, alguien mencionó que el artículo 159 del actual Código Penal tipifica el delito de relaciones sexuales con menores. Se trata de una enmienda al artículo original del Código Penal de 1970 llamado estupro. Este artículo no trata sólo de relaciones sexuales con menores. mujeres Además de castigar por las relaciones sexuales, que es necesario para establecer el comportamiento punible (es decir, entablar una relación), sino también la "honestidad" de la víctima.

Para Ambríz (2002), en su estudio sobre abuso sexual infantil, indicó que los casos reportados por la Agencia de Atención a Víctimas de Pachuca Hidalgo entre marzo y noviembre de 2002 tuvieron como objetivo identificar circunstancias relacionadas con la explotación sexual de menores. Por tanto, se concluye. que, con base en investigaciones previas y muestras recolectadas de la Dirección de Atención a Víctimas, son muy pocos los casos reportados en instituciones en comparación con lo que realmente existe, ya que

muchos delitos sexuales no se denuncian de inmediato. Además, una vez que se hace una acusación, la investigación puede tardar algún tiempo en descubrir los hechos; un período en el que los padres a veces deciden renunciar al requisito. Sin embargo, en muchos casos en los que no se presentaron denuncias, los padres de menores llevaron periódicamente a sus hijos a tratamiento psicológico. Por otro lado, se mencionó que en los casos reportados con mayor frecuencia estas condiciones se presentan en una etapa importante del desarrollo humano: "Adolescencia", el atacante puede manipular la situación mediante engaños y convencer a la víctima de que utilice sustancias tóxicas (por ejemplo, borrachos o drogas). Cabe señalar que estos casos, aunque a menudo importantes, rara vez se señalan a la atención de las autoridades, ya que más de la mitad de los casos en los que ocurren son menores y delincuentes que se comportan deliberadamente, es decir, permanecen sobrios. Además, los niños a menudo no presentan ningún signo físico que indique agresión sexual, lo cual es determinado por un médico durante un examen clínico. Sin embargo, los menores pueden ser objeto de acoso y/o comportamiento sexual que atente contra su dignidad sin previo aviso. Cuando ocurre abuso sexual, los niños pueden experimentar una variedad de sentimientos, pensamientos e ideas dolorosas; Incluso los niños que han estado expuestos a abusos sexuales a largo plazo a menudo pierden la autoestima, se sienten inútiles y desarrollan puntos de vista inusuales sobre el sexo. Los jóvenes pueden volverse muy retraídos, perder la confianza en los adultos e incluso volverse suicidas. idea.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Delito de Violación Sexual, Violación Sexual de Menor de Edad

2.1.1. Bien Jurídico Protegido

Según Peña (2016), “Este tipo penal protege el daño sexual o la indemnidad sexual de los menores catorce años, y que también protege la moral de los menores entre dieciocho y catorce años. En principio, se refiere al desarrollo sexual normal, y el desarrollo normal de la conducta sexual puede verse seriamente comprometido por relaciones sexuales prematuras, ya que a medida que la víctima se hace más joven, el daño es mayor y, por tanto, el castigo.

Asimismo, el verdugo R.N. En la Ley núm. 63-04-La Libertad señala que "El artículo 173 del Código Penal define y sanciona la violencia sexual contra menores de catorce años, a quienes se protegen los bienes jurídicos como bienes intangibles o la compensación sexual, porque el principio del derecho penal reconoce: " Está prohibido que los menores tengan relaciones sexuales con ellos, para no afectar el desarrollo de su personalidad y no provocar cambios significativos que afecten sus vidas." O "en el futuro" Equilibrio mental. Al realizar un acto delictivo, por lo tanto, el menor consentimiento, porque no es válido, creando así una presunción legal y judicial de que el menor no puede legalmente dar su consentimiento.

Asimismo, la RN nro. 4328.2009-Ayacucho afirmó que “el delito de violación sexual de menor tiene en cuenta la compensación sexual y la inviolabilidad del menor, es así como el Estado protege la conducta sexual”. Ellos solos no pueden defenderlo porque no lo hacen. Capacidad adecuada para hacerlo; garantiza el desarrollo normal de su sexualidad; por lo tanto, el agente no suele tener la obligación de utilizar violencia o amenazas graves contra la víctima, y la víctima no tiene la obligación de resistir al agresor, es decir, Aún no se ha demostrado que sea suficiente según lo requerido por el sitio. En este caso, intentó cometer un delito secundario, un delito grave.

Por otro lado, San Martina, citando a Reina Alfaro (2000), dice: “El bien jurídico vulnerado en los delitos sexuales es la libertad sexual, es decir, el derecho de cada persona a la autodeterminación en este ámbito. su conducta sexual. Está sujeto a dos requisitos: pleno conocimiento del contenido y alcance de las relaciones sexuales con el sujeto, y expresión voluntaria y libre consentimiento para participar en dichas relaciones. ¿Qué es un delito de todos modos? La razón es lo negativo de la libertad o pasividad sexual, que incluye la capacidad de rechazar interferencias inapropiadas o innecesarias con el comportamiento sexual.

Por último, nos dice Donna citando a Carrara y Soler (2002), “establece que este injusto penal ofende de forma clara a la “pudicia individual, de manera que, tal hecho lesiona el interés protegido “libertad sexual”, es decir, esta injusto típico lesiona el ambiente personal de cada individuo, de manera que, se lesiona su libertad, en tanto quien penetre sea un sujeto sin consentimiento, pues es de elección pernal de cada sujeto permitir penetrar.

2.1.2. Tipicidad Objetiva

2.1.2.1. Acción

Según Donna (2002), “el verbo rector viene a ser el acceso carnal, por lo que, por el termino acceso carnal debe entenderse como aquella introducción o ingreso de un órgano genital masculino en el espacio

personal (cuerpo) de una persona, por lo que, para su consumación, no es necesario que la introducción del miembro sea completa ni menos que se produzca la eyaculación, sino solo el intento o ingreso parcial.

Asimismo, Donna citando a la Corte Suprema de la provincia de Tucumán (2002), señala que, en este tipo de injustos penales, no basta la sola aproximación sexual, es decir, para que haya violación no basta solo aproximarse, sino que, es importante y fundamental que el acceso Carnal se haya realizado, a pesar que no haya sido completo o perfecto.

2.1.2.2. Sujeto activo

En palabras del profesor san Marquino Peña (2016), “La libertad sexual es exclusiva de hombres y mujeres, independientemente de su elección sexual (heterosexual u homosexual), basta con poder realizar las acciones descritas en los tipos básicos. La culpabilidad recae sobre la violencia sexual, el uso de un número reducido de sujetos pasivos, para configurar el contacto físico sexual, esta violencia puede ser perpetrada tanto por hombres como por mujeres. Si el autor fuera menor de edad, no habría violado el derecho penal y su procesamiento sería responsabilidad del Departamento de Justicia Familiar.

“En este tipo de delitos el autor no tiene por qué tener características especiales, en este sentido el sujeto activo puede ser un hombre o una mujer.

Al respecto, Logos (1955) dice que una mujer que favorece a un niño menor de catorce años será castigada del mismo modo que un hombre que abusa de un menor de su misma edad.

El profesor argentino Donna (2002) tiene una opinión contradictoria sobre lo anterior: “También hubo desacuerdo sobre quién podría ser el autor del material, y se determinó que sólo un hombre podía hacerlo porque era un crimen que cometió con sus propias manos. . . Según esta idea, el sujeto activo sólo puede ser varón porque claramente tiene un varón al que penetrar. El problema de las mujeres es la incapacidad de contactar físicamente con otra persona, es decir, de penetrar en ella. ”

2.1.2.3. Sujeto pasivo

Al respecto de la víctima, puede ser un personaje del sexo masculino o femenino menor de catorce años de edad, no obstante, hoy en día son también sujetos pasivos los menores de dieciocho años de edad, asimismo si la persona se está sometida a la prostitución, estos también con considerados como sujeto pasivo siempre que sea menor de catorce años. Peña (2016).

A propósito del sujeto pasivo nos dice Donna citando a Nuñez (2002), “Que puede ser victima de este injusto penal una persona viva, por lo que debe de quedar fuera de este injusto penal, el acceso carnal sobre un cadáver o animal, toda vez que no revistan las mismas características de una persona viva definido por el derecho punitivo.

Cabe señalar que en lo que respecta al régimen argentino, nos dice Donna (2002), “Que, es importante dejar claro que en este injusto penal la parte agraviada tiene menos de 12 años de edad. Ahora bien, este injusto penal se materializa con base a una inadecuada madures mental, es decir, existe un error en el comportamiento social y fisiológico del ejecutante, pues de forma imperdonable comete el injusto de acto sexual. Por otro lado, debe quedar claro que la norma nacional no cuestiona la falta de capacidad en el consentimiento, sino la presunción sobre el mismo, esto es, su valides.

2.1.2.4. Autoría y Participación

En este injusto penal son sancionados como actuantes aquellas personas- mujer u hombre- que, aprovechando alguna circunstancia, logra el acceso carnal con la víctima que comprende, (vaginal, anal u bocal). El Art 173° del C.P. refiere que no necesita de violencia u/o amenaza como requisito para este tipo penal, lo que significa que el hecho de tener el acceso carnal con la victima ya se estaría consumando el delito, ya que la ley a los menores no le reconoce la libertad sexual. Entonces el sujeto que tenga acceso carnal con la menor y al tener el dominio del hecho tendría

la calidad de autor. La coautoría también es admisible en este tipo penal, el co-domino del hecho sería factor para la atribución de las personas como co-autores del delito de violación sexual de 18 años.

Cabe la posibilidad de admitir la autoría mediata en este tipo penal, el sujeto de atrás aprovechándose de las deficiencias cognitivas del hombre de adelante podría consumir el delito, en tal sentido la autoría mediata sería una forma de autoría.

Con lo que respecta a la complicidad, cabe señalar que, el que coadyuva al acceso carnal mediante engaños u/o otras cosas que no tengan relevancia en la etapa ejecutiva, es decir la aportación debería darse en la fase preparatoria del iter criminis.

2.1.2.5. Modalidad Típica

Según Peña (2016), “la violación sexual de menor de 18 años o actividad similar está definida en el artículo 173 del C.P. Este injusto típico se configura a través del acceso carnal que realiza el ejecutante por vía vaginal o anal, a través de su órgano genital o mediante otro objeto análogo; pero, enfatizando lo anterior, ahora se define normativamente, según la nueva descripción típica, que el contacto sexual con un hombre puede ocurrir por la vía anal u oral, y la violación puede ocurrir completamente al revés.

Del mismo modo, Peña (2016) nos vuelve a decir que “los medios por los cuales el perpetrador comete el delito son irrelevantes: violencia física, amenazas, engaños, etc. La ley establece sólo un requisito típico de que el sujeto activo dirija su conducta hacia el "contacto sexual físico", es decir, penetrando en la vagina, el ano y la cavidad bucal del miembro masculino y/o insertando partes de los genitales. Cuerpo u objeto que sustituye al pene en uno de los dos tipos anteriores, sin los típicos elementos adicionales. Tampoco importa si el menor está involucrado en corrupción o incluso en prostitución o que sea virgen. Sin embargo, cuando se produce violencia y/o amenazas graves, la devaluación de las acciones

puede significar una respuesta punitiva más dura y un mayor impacto del injusto material. "

2.1.3. Tipicidad subjetiva

Peña (2016) considera que “es necesario tener conciencia y voluntad para ejecutar el injusto típico, es decir, el hecho debe de ser doloso, asimismo, el dolo se manifiesta en tanto el contacto físico sexual sea con menores de dieciocho años. Este reconocimiento es, por supuesto, condicional”. la edad real prevista en los casos típicos. Esto implica conocer la edad de la víctima e información sobre el carácter delictivo de la conducta, la última de las cuales se refiere en realidad a un delito prohibido.

Del mismo modo, Peña (2016), nos vuelve a decir que “que puede existir error de tipo que puede ser de forma vencible e invencible. Las fallas insalvables son un elemento fundamental que afecta al género, y su presencia en el conocimiento del autor es obligatoria para configurar las manifestaciones típicas del género”. El delito, en sí mismo un tipo objetivo de acontecimiento, cuya limitación típica, a saber, la invencibilidad del error, excluye el dolo y la culpa, ya que no puede evitarse, a pesar de los esfuerzos necesarios del autor. Al mismo tiempo, la situación errónea se da cuando el ejecutante no pone el debido cuidado en evitar el error, aunque podría haberlo hecho; por lo tanto, el delito se castiga con culpa siempre que la ley penal lo permita, pero no se castiga en otro caso, porque la pena depende de su clasificación semiclara según los artículos 11 y 12 emitidas en el C.P, por parte del legislador”.

En la misma línea nos dice Donna (2002), “el injusto típico de agresión sexual de menor de 18 años, este injusto se realiza a través del elemento subjetivo del dolo de primer grado, asimismo, dentro de la gama de los elementos subjetivos del tipo, también puede ser perpetrado a través del dolo eventual.

El delito de violación sexual, comprende necesariamente tener claro la voluntad y el conocimiento que tiene el actuante para realizar el tipo objetivo, en tal sentido no se puede admitir la culpa como elemento subjetivo de este tipo penal, Donna (2002).

Pese a que el delito de violación sexual de menor de 18 años comprende solamente el dolo, éste requiere necesariamente de un móvil adicional- animus lúbricus-, que comprende la necesidad de una satisfacción sexual por parte del agente.

2.1.4. Consumación y Tentativa

Según Peña (2016), “El injusto penal de violación de menor de 18 años, claramente queda consumado con el acceso carnal, es decir, el acceso del órgano genital o objeto análogo. Las víctimas son todas aquellas personas descritas en el tipo legal, ahora bien, es importante tomar en cuenta que no es necesario la introducción completa del miembro viril, sino, basta el solo ingreso (parcial). Por otro lado, no es indispensable que se de la desfloración ni menos que haya eyaculación del parte del ejecutante, es asique, estos datos, no son necesarios para la comprobación del injusto penal.

Asimismo, también nos dice Peña (2016), “que, respecto a los grados de niveles de realización del ilícito penal en mención, es posible también la tentativa, situaciones donde el actuante a causa de su voluntad se desiste de la realización el injusto penal, por otro lado, pueden haber situaciones en la que por un hecho ajeno al ejecutante el injusto típico no se materializa, por lo que es totalmente aceptable que se de una tentativa acabada e inacabada.

En la misma línea nos dice Donna (2002), “enfatisa en tanto que el injusto típico de agresión sexual de menor de 18 años, solo se materializa con el acceso carnal al menor, no obstante, no importa el grado de penetración, es decir, ya sea total o parcial, el injusto típico se materializa.

Por otra parte, este injusto penal dentro del *inter criminis*, acepta la tentativa, la misma que puede darse en sus distintas manifestaciones.

2.1.5. Concurso de Delitos

Según Peña (2016), “Este injusto típico, por lo general, a si como los delitos de sangre, de privaciones de la libertad, injustos contra el patrimonio, entre otros pueden ser cometidos al mismo tiempo, ello puede ser consecutivo de una muerte, es decir, al realizarse varios de estos injustos típicos, puede devenir la muerte de la víctima.

En la misma línea nos dice Donna (2002), “ que respecto del daño físico que recepción la victima antes o en pleno acceso carnal, debe de ser consideración como un injusto típico independientemente de la agresión sexual.

Consecuentemente es indispensable señalar, que no es nada ajeno que en la comisión del injusto típico de agresión sexual de menor de 18 años de edad, pueda existir un concurso ideal de delitos así como un concurso real.

CAPITULO III

LEGISLACIÓN NACIONAL

Hoy en día el apartado que regula el art. 173° de la norma penal especial, dado de siguiente forma, a posteriori las modificaciones producidas por las Leyes N°, 28251 y 28784.

Art. 173.- “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad.

- 1.- Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
- 2.- Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”

Según Peña (2016), "El artículo 173 del Código Penal ha sido revisado muchas veces. En primer lugar, lo revisó la Ley N° 26293, de 14 de febrero de 1994, que incrementó significativamente las penas previstas en los párrafos 1, 2 y 3 de dicho artículo; en el caso de segunda página, modificando las circunstancias agravantes de la última en el párrafo sobre "cargo, estatus o parentesco le daba poder especial sobre la víctima o la incitaba a confiar...", le impuso una pena máxima de treinta años de prisión con privación de libertad. libertad. En este caso, el legislador determinó las agravantes en función de la responsabilidad institucional entre el sujeto penal y el sujeto pasivo, para que tuviera un mayor grado de condena ética y social. Luego, con el Decreto Legislativo

del 24 de mayo de 1996 No. 896 sobre la Ley de Lucha contra los Delitos Graves, que por ley núm. 26950 confiere al poder ejecutivo facultades legislativas en materia de seguridad nacional, las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3; El artículo 173, inciso, considera como circunstancia agravante incluso la cadena perpetua con multa. No sabemos, si los hechos violentos antes mencionados se caracterizan por secuestro, asesinato y robo, ¿con qué criterios los legisladores incluyeron el artículo 173 (violación de menores) en este esquema legislativo, que incluye la seguridad nacional? Uso de armas, municiones y explosivos utilizados por los organismos encargados de hacer cumplir la ley; "FF.AA y P.N.P."

Asimismo, el propio Peña (2016), dice que “La Ley N° 27472 del 6 de mayo de 2001, tanto inicialmente (1-3) como en circunstancias agravantes, en principio reduce la dosimetría penal. Sin embargo, según lo dispuesto en el Art. Ley N° 2707. emitida el 13 de julio de 2001, restableció un marco jurídico penal limitado y preservó la criminalización excesiva defendida por todos los estratos políticos y sociales de la sociedad peruana. Directrices sobre las nuevas tendencias en el castigo excesivo en virtud de la legislación europea sobre delitos sexuales (das Sexualdelikten). Esta actitud surge de una creciente frustración ante la posibilidad de resocializar efectivamente la intervención del Estado contra el crimen (especialmente la prevención de crisis), así como de la obsesión por la seguridad que se manifiesta en ciertos sectores de la sociedad (feministas, centroizquierda, etc.). (un líder moral atípico). Ésta parece ser la base ideológica del enfoque sensato; "Las más importantes son las áreas que son particularmente sensibles a los delincuentes sexuales". Además, "no hay duda de que la Legislatura no tiene barreras para la criminalización de los delitos sexuales"., debido a cambios, fusiones y/o cancelaciones en los últimos años. Después de haber publicado la primera edición de esta monografía, sucediendo dos reformas más, ambas de repercusiones importantes en la figura delictiva del artículo 173°; lo que refleja lo sensible que son estos temas en la población, pues las reformas penales han tenido como precedente hechos de violencia sexual que conmovieron la opinión pública, al tratarse de víctimas de menos de tres años de edad, inclusive una bebé de seis o nueve meses de nacida, o que desencadena inmediatamente es una demanda enérgica de la población de una mayor dureza punitiva; la cual se materializa de forma mediática por el legislador, ante una demanda galopante existe una oferta recalcitrante, con la exasperación de los

marcos penales, la inclusión de nuevas circunstancias agravantes, el adelantamiento de la barrera de protección del Derecho penal. Con todo, la penetración de elementos de valoración, de un cuño moralista y éticos. Tal fue la ley del 8 de junio de 2004 no. 28251 destino, que es esencialmente una nueva responsabilidad penal. Sin embargo, la punta del iceberg es la sanción de la Ley N° 28704, que supone vincular la moralidad con el contenido de las actividades delictivas, tipificando como delito los actos sexuales (contacto físico) con personas mayores de 14 años y menores de 18 años. edad. "

CAPITULO IV

JURIPRUDENCIA, PRECEDENTES VINCULANTES O PLENOS JURISDICCIONALES

ACUERDO PLENARIO N° 01-2012/CJ-116

Según la SENTENCIA PLENARIA N° 01-2012/CJ-116 citando a Villacencio (2009), "La actividad delictiva es una descripción específica de una conducta prohibida por el legislador (contenido u objeto de la norma). La forma es un instrumento jurídico y pertenece al texto legal. Es necesario para el poder criminal, porque sin tipos es imposible delimitar las áreas prohibidas de intervención criminal. En la teoría moderna de la imputación, esta tipología debería, en principio, incluir todos los elementos que subyacen al contenido esencial del carácter injusto de un delito determinado. El objeto de la prohibición deberá describirse detalladamente.

Asimismo según la SENTENCIA PLENARIA N° 01-2012/CJ-116 en su fundamento 17°, "Resolución jurídica de la controversia: No debe imponerse el alcance de los derechos jurídicos correspondientes a la violencia sexual, en perjuicio de quienes tienen reconocida su libertad sexual, hasta que la Asamblea Nacional, a juzgar por todo lo analizado, no corrija el desorden". , conclusión Sí, la ley vigente sobre la aplicación de los tribunales a menores de 14 años y menores de 18 años, en casos de violencia sexual es el artículo 170 del Código Penal (esto significa el tipo de delito y los beneficios legales

que le son aplicables).), y dependiendo de los hechos concretos, CP 172°, 173°-A, 175° y 179°-A o CP 176°-A.3, según sea el caso”.

También la SENTENCIA PLENARIA N° 01-2012/CJ-116 en su fundamento 6°, “Teniendo en cuenta el derecho de las personas mayores de 14 años y menores de 18 años a ejercer su libertad sexual (acuerdo general N° 04-2008-CJ-116 acuerdo legal N° 12), han surgido distintas posiciones respecto de las normas penales aplicables para indemnización de daños de cierta edad en el grupo Tendencias sexuales violentas contra las personas, es necesario determinar la protección jurídica con decisiones uniformes de jurisprudencia, sin imponer los elementos básicos del tipo de delito, y buscar el mejor acuerdo en un ofensa criminal. De esta manera, se pueden evitar las posiciones jurisdiccionales divergentes expresadas en órdenes supremas contemporáneas dictadas en direcciones opuestas, una en salas penales permanentes y otra en salas penales temporales. ”

A lo anterior dicho nos comenta Peña (2017), “La posición adoptada debe estar en línea con la orientación de política criminal adoptada por los legisladores en la versión original del texto penal de 1991, a saber, que la edad de traslado de los sujetos pasivos es de 14 años, cuando el agente recurre a medios que debilitan su voluntad. Que la libertad sexual, en lugar de la intangibilidad sexual, según esta afirmación, en toda institución reguladora, la coherencia, la sistematización y la riqueza deben regir como los tres ángulos. Esto no pretende ignorar ciertas debilidades o lagunas en la legislación sobre violencia sexual; En primer lugar, la pena capital en su composición típica se refiere al predominio de cualquier cargo o cargo que confiera poder sobre la víctima o familiar, no como una definición de circunstancias agravantes. se desprende del inciso 2 (final) del artículo 170, según el tono del impuesto señalado en el artículo 174, en este último caso, si el contribuyente tiene entre 14 y 18 años de edad. En segundo lugar, si el autor utiliza la violencia o amenazas para lograr contacto sexual con la víctima, ello conlleva penas más severas en virtud del artículo 173 del Código de Procedimiento Penal.”

Por otro lado en el mismo Acuerdo Plenario encontramos el comentario de Salinas (2008), “La máxima institución jurídica penal celebró recientemente el pleno del 6 de

diciembre de 2011 no. 1-2011-CJ-116 en su artículo 16 ha determinado que en las agresiones a personas que no puedan dar su consentimiento, si el sujeto pasivo padece una enfermedad mental, cuando la persona se encuentre incapacitada, anormales, con conciencia gravemente alterada, retrasados mentales o minorías, lo que se protege no es la inexistente orientación sexual o la libertad de abstinencia, sino la llamada "intangibilidad" o "compensación sexual". Las relaciones sexuales en sí son punibles, incluso si la víctima las tolera, pero lo que se protege es la condición física o mental para practicarlas libremente. Asimismo, el artículo 15 de la Constitución establece que el beneficio jurídico en el derecho penal sexual no es la moral sexual difusa, la honestidad, las buenas costumbres ni el honor sexual. Desde el punto de vista de la protección de los bienes jurídicos relevantes, se considera que el bien a proteger cuando se ataca a una persona con capacidad jurídica para dar su consentimiento es la libertad sexual. El artículo 18 de la Constitución establece que, teniendo en cuenta los bienes jurídicos tutelados en el delito de violación sexual, a saber, el derecho a la libre determinación en el ámbito sexual, gran parte de la doctrina estatal considera que los factores opresivos de este delito Creemos que el artículo 18 de la Constitución establece que, teniendo en cuenta el bien jurídico tutelado por los delitos de violación sexual, es decir el derecho a la libre determinación en el ámbito sexual. Está firmemente establecido: es un delito sin bondad, agresión sexual sin consentimiento, sin consentimiento, es el principal estándar para sustentar este caso. "

JURIDISPRUENCIA SUPREMA

R. N. N° 265-2008-Huánuco

En esta resolución se determinó que el artículo 173° del Código Penal, protege la indemnidad sexual de los menores, en tal sentido, pese a que exista el consentimiento de la víctima, éste sería irrelevante por considerar que el estado no reconoce la libertad sexual del menor de edad, asimismo el consentimiento en este tipo penal no se presta para ser considerado como un acto exculpatorio o de reducción de la pena.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, es indispensable mencionar que, si bien en el RN N° 265-2008-HUÁNUCO, se determinó que no se puede admitir el

consentimiento como un acto de reducción de la pena, éste no puede ser aplicado en todos los casos, sino que, cuando el menor se encuentra cerca de los catorce años, el grado de agresión al bien jurídico es mínima-principio de lesividad-, consecuentemente la reducción de la pena sería una necesidad de prevención especial,

R. N. N° 403-2012-Lambayeque

En esta resolución se determinó que, si bien es cierto, el artículo 173° del Código Penal sanciona a su autor con penas privativas de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, estos no pueden ser aplicados literalmente, sino que, analizando el caso en concreto y gracias a la facultad de arbitrio que tiene el juzgador, éste puede modificar la pena con arreglo de algunos principios. Cuando la proporcionalidad abstracta de la pena no ha sido considerada por legislador, el Juez está en la función de desarrollar con mayor énfasis la proporcionalidad de la pena, al caso en concreto, la víctima tenía trece años y nueve meses y el sujeto activo tenía veinte años de edad, no obstante se acreditó que ambos tenían una relación sentimental así como una relación convivencial, también se determinó que no poseía antecedentes penal, consecuentemente con arreglo del principio de proporcionalidad, solo se impuso 4 años de pena privativa de libertad.

R. N. N° 4328-2009-Ayacucho

Si bien es cierto, el delito de violación de menor de edad, tiene como bien jurídico tutelado la indemnidad e intangibilidad sexual de los menores, lo que significa que, el estado protege a los menores en el sentido de que, ellos por las circunstancias y edad que tienen no pueden defender libremente su libertad sexual, consecuentemente el estado no reconoce para este tipo penal que medie violencia o grave amenaza para la víctima, el hecho de acreditarse el yacimiento carnal es suficiente para atribuir responsabilidad penal al agente.

R. N. N° 1268-2009-Arequipa

En el Perú, la persona que posee menos de 18 años, tiene la calidad de menor de edad, no obstante cuando se habla de delitos de violación sexual en agravio de menores, el estado solo reconoce que, los menores de catorce años son quienes no tienen libre disposición de su libertad sexual, lo que significa que la persona de catorce años para adelante tiene libre disposición de su libertad sexual, en el caso en concreto, la víctima contaba con diecisiete años de edad, por tanto, estaba en libertad de hacer o dejar de hacer aquello que el ordenamiento jurídico le permitiera, consecuentemente puede disponer libremente de sexualidad. Se acredita que al momento en que ocurrieron los hechos, la víctima presto consentimiento para el acto sexual. El artículo 20° inciso 10 del código penal expresa el consentimiento como causa de justificación, lo que significa que, “toda persona está exento de responsabilidad penal toda vez que actúe con el consentimiento valido del titular de un bien jurídico de libre disposición”.

Casación N° 49-2009-Tacna

El delito de violación de menor de edad al tener una pena mínima de treinta años y máxima de cadena perpetua es considerado como uno de los tipos penales que es sancionado de una manera muy rigurosa por el legislador, consecuentemente éste debe tener un correcto análisis. Cuando exista un caso en el que se haya concluido que, la persona es responsable, la resolución deberá de estar debidamente fundamentada, el artículo 139. Inc. 5° de la Constitución Política del Perú del año 1993, regula la debida motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias, lo que significa, que no se puede admitir a una resolución que no precise de una manera clara y coherente los motivos de la decisión.

La Casación N° 49-2009-Tacna en su fundamento noveno señala que "El Tribunal Colegiado en lo Penal tuvo en cuenta como fundamento de su conclusión que, teniendo los menores ocho y nueve años de edad, se produjeron varios hechos en diferentes momentos, fueron cometidos por el mismo imputado y causaron lesiones corporales a la víctima. Lo mismo menor, por lo tanto, estamos hablando de delito continuado y por lo tanto se aplica la ley penal más severa correspondiente al delito más reciente.

Considerando los motivos de recurso expuestos en la denuncia que se limitan a apoyar de manera particular

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nro. 49 – 2009 TACNA Página 11 de 15 genérica que: “No está claro si la decisión impugnada provocó las consecuencias indicadas por el recurrente, porque los puntos de la decisión mencionados en la objeción eran un resumen de los hechos alegados por los representantes del Ministerio de Estado, en lugar de tomar en cuenta el hecho de lo que refiere el acto impugnatorio, la sala se basó en esta decisión y por lo tanto no se llevó a cabo el proceso de denuncia. ”

Finalmente, señaló: "Es claro que el argumento anterior no satisface la certeza constitucionalmente mandataria del razonamiento del Alto Tribunal porque, dados los términos de la recusación, debe responder de manera precisa y clara a los fundamentos de la recusación. manera coherente; más importante aún, como se establece en la acusación y en la transcripción de la audiencia en la que se controló la acusación, la acusación está directamente relacionada con los hechos ocurridos el 26 de febrero de 2008 y a mediados de 2008 en fojas cuatro y dieciocho - Por lo tanto, debe considerarse que la sentencia de segunda instancia no estableció correctamente que el motivo se basaba en errores en la apreciación de los hechos. Esto viola los principios de protección de la motivación y persecución en las sentencias judiciales. En base a esto, siendo necesario reexaminar el recurso y presentar una nueva decisión basada en la integración del nuevo panel, como consecuencia de la aprobación del recurso, se anulará la sentencia - Artículo 400, Artículo 33, Artículo 33 del nuevo código procesal penal.

Casación N° 335-2015-Del Santa

En esta casación se determinó como jurisprudencia vinculante en los delitos de violación sexual de menor de edad, que es posible la aplicación de un control difuso, en un caso en concreto, es posible aplicar la atenuante de responsabilidad restringida por la edad prevista en el artículo 22 del Código Penal siempre sobre las características particulares del caso, asimismo se estableció que para el control y determinación de la proporcionalidad de la pena en los delitos de violación de menores de catorce años debe de tomarse en cuenta, estos cuatro elementos: i) ausencia de violencia o amenaza para acceder al acto sexual, ii) proximidad de la edad del sujeto pasivo a los catorce años, iii)

afectación psicológica mínima de la víctima, y iv) diferencia etárea entre el sujeto activo y pasivo. Consecuentemente el tribunal concluyo que para el caso en concreto era indispensable aplicar el control difuso para retirar el artículo 173.2° del Código Penal y acudir al artículo 29 que establece que la pena privativa de libertad, tiene una duración mínima de 2 días y máxima de 35 años. En el presente caso la persona acusada tenía diecinueve años de edad y la agraviada tenía trece años de edad, la fiscalía solicitaba 30 años de pena privativa de libertad, no obstante el tribunal impuso solo 5 años de pena privativa de libertad.

CAPITULO V

DERECHO COMPARADO

5.1. Ecuador

En la legislación ecuatoriana, el delito de violación de menor de edad no tiene un tipo penal independiente, sino que, es acogido por un artículo como una agravante del mismo. Así entonces el CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL en su “Artículo 171°, refiere ““Violación. - Es violación el contacto físico, introducir total o parcialmente la boca, el ano o la vagina de un hombre; o penetración vaginal o anal de una persona de cualquier sexo con un objeto, dedo u órgano que no sea masculino. Se impondrá pena privativa de libertad de un mínimo de 19 años y un máximo de 22 años a quien incurra en alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando la víctima pierda la razón o el conocimiento o quede incapacitada por enfermedad o invalidez.
2. Si se utiliza violencia, amenazas o intimidación.
3. Cuando la víctima sea menor de catorce años. En los siguientes casos se impone la pena máxima a que se refiere el inciso
1: 1. La víctima sufrió daños físicos o psicológicos permanentes como consecuencia del ataque.
2. La víctima sufrió una enfermedad grave o mortal como consecuencia del delito.
3. La víctima tenía menos de diez años.
4. El autor es el tutor, representante legal, tutor o custodio o cualquier persona del círculo íntimo de la familia o del entorno de la víctima, un ministro de religión o de educación o un profesional de la salud o cualquier persona responsable de la víctima.

5. El agresor es un familiar directo, pariente inmediato, pariente inmediato, pariente inmediato, pariente inmediato o pariente cercano.
6. Cualquiera sea el motivo, el atacante cuida de la víctima. En todos los casos, si la víctima fallece, la pena es de veintidós a veintiséis años de prisión. "

5.2. Argentina

Existen diferentes visiones sobre la violación de menores en el derecho argentino. En primer lugar, se reconoce que las personas mayores de trece años pueden determinar su propia libertad sexual.

La diferencia en las sanciones también es muy obvia. En este sentido, el artículo 119 del Código Penal Nacional argentino establece que “el que abusara sexualmente de una persona menor de trece años será reprimido con prisión de seis (6) meses o de cuatro (4) años. (13) años o años de adicción, abuso de poder o autoridad mediante violencia, amenazas, coerción o intimidación, o la incapacidad de la víctima de consentir libremente el acto por cualquier motivo. Si la violencia, por su duración o por las circunstancias en que se produce, constituye exposición sexual flagrante e indecente de la víctima, la pena será de prisión o prisión de cuatro (4) a diez (10) años. En el caso a que se refiere la primera parte, si el contacto sexual se realiza por la vía anal, vaginal u oral u otras acciones similares se realizan mediante la introducción de un objeto, la pena es de seis (6) a quince (15) años de prisión. prisión o privación de libertad. o utilizar partes del cuerpo anteriores de una de dos maneras. En el caso de los dos primeros puntos, la pena es de ocho (8) a veinte (20) años o prisión, si:

- a) cause daños graves a la salud física y mental de la víctima;
- b) el hecho fue cometido por un anciano, descendiente, pariente cercano, hermano, tutor, director, sacerdote, persona responsable de la educación o tutela de un culto reconocido o no reconocido;
- c) el autor sabe que es portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y corre riesgo de contagio;
- d) el hecho fue cometido por dos o más personas o mediante el uso de armas;
- e) el hecho fue cometido por un empleado de las fuerzas policiales o de seguridad en el ejercicio de sus funciones;

f) El hecho fue cometido contra un menor de dieciocho (18) años aprovechando la situación de convivencia existente con el menor. para los efectos del párrafo 1, a), b), d), e) o f), la pena será de prisión o prisión por un período de tres (3) a diez (10) años. (Este artículo fue sustituido por el artículo 1 de la Ley N° 27 352 B.O. de 17 de mayo de 2017)".

5.3. España

Casi idéntica a la ley ecuatoriana, la ley española no tiene una categoría penal separada para la violación de un menor. En el Código Penal español, la violación de una menor es una agravante básica, por lo que el artículo 179 del cuerpo regulador establece que "si la violencia sexual consiste en contacto físico vaginal, anal u oral o se introduce contacto físico, previa Se viola un miembro u objeto en cualquiera de estas formas, el responsable será sancionado con privación de libertad de seis a doce años como violador." El caso más grave es el artículo 180, que establece: "La conducta antes señalada se sujeta, entre otras, a una de las siguientes circunstancias: El que cometa el delito de violencia a que se refiere el artículo 178, será sancionado con la pena de Pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años; quien haya cometido el delito de agresión previsto en el artículo 179, será condenado a pena privativa de libertad por un período determinado de al menos 12 años y no mayor de 15 años:

1. th. Si la violencia o intimidación cometida es especialmente ofensiva u ofensiva.
 - 2.^a. Si el hecho es cometido por dos o más personas actuando juntas.
 3. th. Si la víctima es especialmente vulnerable por edad, enfermedad o circunstancias, y en todo caso, salvo los casos mencionados en el artículo 183, cuando la víctima sea menor de trece años.
 - 4.^a. Si el responsable se sirve de análoga ventaja o relación con la víctima como padre, descendiente o hermano, por nacimiento o adopción, etc., para cometer el delito.
 5. th. Si el infractor utiliza armas u otros medios igualmente peligrosos que puedan causar la muerte o las lesiones especificadas en los artículos 149 y 150 de este Código, ello no afecta las penas aplicables por la muerte o las lesiones causadas.
2. Si concurren dos o más de las situaciones anteriores, la pena prevista en este artículo será la primera mitad de la pena.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES:

Primero: Si bien es cierto, el Delito de Violación Sexual tipificado en el Art. 170° del Código Penal, requiere que medie violencia y amenaza para lograr el acceso carnal con la víctima, condiciones que necesariamente tienen que existir al momento de realizar el hecho punible, de lo contrario, no podríamos hablar de violación. Por otro lado la figura prevista en el Art. 173° que refiere a la Violación de Menor de edad, no exige que medie violencia o amenaza alguna, lo cual hace parecer que existiera una contradicción entre esos tipos penales, sin embargo el legislador en el Art. 173°, no consideró la violencia o amenaza, sino que, solo debe de existir el acceso carnal por considerar que el menor de edad no tiene la capacidad de proteger y decidir sobre su libertad sexual, y que a su vez, el bien jurídico no es la libertad sexual, sino, la indemnidad o intangibilidad sexual del menor.

Segundo: El delito de violación sexual de menor de edad al tener una sanción drástica a comparación de otros delitos, éste debe ser analizado exhaustivamente para no caer en penas nefastas. Cabe la posibilidad, que, en un caso en concreto, puede existir un aprovechamiento del agente y con ello, éste lograr el acceso carnal con él/la menor, no obstante también pueden existir vínculos amorosos entre el “agente y la “víctima”, así como, el consentimiento o poca diferencia de edades entre ellas, en tal sentido, el juzgador debe de tomar en cuenta todas estas características que pueden existir en un caso, y, con ello lograr una justa condena o si fuese el caso una correcta absolución.

Tercero: Por último, el análisis del Art. 173° del Código penal, debe de ser sistemático, es decir, tanto como el Juez, Fiscal o Abogado, deben de recurrir a las diferentes JURIDIPRUDENCIAS EXISTENTES, ASI COMO TAMBIEN A LA DOGMATICA PENAL Y EL SILOJISMO JURIDICO. Esto, con la finalidad de hacer una correcta interpretación de los hechos y de la Ley, para que sea más justa, más clara, más transparente y más igualitaria para todos.

CAPITULO VII

RECOMENDACIONES:

Al Ministerio Publico, al amparo del R.N N° 1268-2009-Arequipa, donde se absolvió al procesado, considero indispensable mencionar, que, los Fiscales Penales deben de analizar el caso desde todas las perspectivas, porque, en una de ellas puede existir una causa de justificación como se dio en el caso de Arequipa, consecuentemente no hay que olvidar que el M.P., es el titular de la acción penal y como tal tiene la carga de la prueba, por lo tanto el Fiscal está en la obligación de buscar no solamente pruebas de cargo sino también de descargo.

Al Poder Judicial, pero sobre todo a los Jueces Penales, que considero fundamental recalcar la facultad que tiene el Juez de poder determinar una pena justa y, no aplicándola literalmente, es decir, si el delito de violación sexual de menor de edad, tiene como pena, un mínimo de 30 años y 35 como máximo, éste no puede ser aplicado de tal manera, porque si existen casos con circunstancias atenuantes, estos deben de ser debidamente valoradas, consecuentemente no pueden tener penas de 30 años por más que el tipo legal lo refiera de esa forma. El juez con el arbitrio que posee, debe de dar arreglo a algunos principios, como la proporcionalidad, razonabilidad, etc., de tal manera que se llegue una mejor y justa decisión.

Al Estado, considero indispensable hacer mención que, el derecho penal pero sobre todo la pena, no es una solución a la delincuencia y, que en tal sentido, no es correcto aumentar las penas, lo ideal sería, aplicar políticas educacionales, políticas

sensibilizadoras, entre otras, pero más no, entraparse en políticas criminales que desde mi perspectiva no crean soluciones, sino, injusticia y algunas veces violadoras de derechos fundamentales.

Por último, a las Universidades, la educación juega un rol importante en la sociedad, consecuentemente la universidad al ser el último reglón por el cual pasa el aspirante a profesional, éste debe de inculcar buenos ideales y preparar a los estudiantes para la realidad de la sociedad, por ende, en las universidades no deben actuar mecánicamente, sino, siempre dando un paso en adelante, lo indispensable considero yo, que debemos de enseñar a los estudiante a pensar, mas no, a ser prácticos.

CAPITULO VIII

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Peña, R. (2016). *Derecho Penal Parte Especial, Tercera Edición*, Lima, Perú: Idemsa.
- Peña, R. (2017). *Parte Especial de los Delitos Sexuales, Tomo II*, Arequipa, Perú: Cromeo.
- Donna, E. (2002). *Derecho Penal Parte Especial, Tomo I*, Buenos Aires, Argentina: Rubinzal - Culzoni.
- Malca, E. (2015). *Protección a víctimas del Abuso Sexual* (Tesis de Maestría). Universidad Privada Antenor Orrego, Perú.
- Sánchez. P. (2017). *Código Penal, Primera Edición*, Lima. Perú: Idemsa.
- Quispe, S. (2016). *Factores socioeconómicos que influyeron en los casos de violación sexual de menores de edad del primer y segundo juzgado colegiado de la corte superior de justicia de la libertad, 2012* (Tesis de Maestría). Universidad Nacional de Trujillo. Perú.
- Peña, D. (2009). *Pluricausalidad criminogenia en los delitos contra la libertad sexual: violación de menor, artículo 173 del código penal: caso 38° juzgado penal (Reos en Cárcel) Distrito Judicial de Lima. En el Periodo Histórico (2000 – 2005)* (Tesis de Maestría). Universidad Nacional Federico Villareal. Perú.
- Tuesta, M. (2017). *La relación interpersonal en el delito de violación sexual en agravio de menores de edad en el distrito de villa el salvado* (Tesis de pregrado). Universidad Autónoma del Perú. Perú.
- Calle, A. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 0124-2015-19-*

2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura- Piura. 2016 (Tesis de pregrado).
Universidad Católica los Ángeles Chimbote. Perú.

- Barsallo, M., & Miranda, L. (2016). *Análisis del delito “Relaciones Sexuales con personas menores de edad”, artículo 159 del Código Penal y sus implicaciones sobre los derechos sexuales de los adolescentes* (Tesis de pregrado). Universidad de Costa Rica Sede Guanacaste. Costa Rica.
- Ambríz, R. (2002). *El Abuso Sexual en la población infantil; casos denunciados en la dirección de atención a víctimas en Pachuga Hidalgo de Marzo – Noviembre 2002* (Tesis de pregrado). Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. México.

ANEXOS

REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1. Información del Autor				
OBISPO DIAZ ROBERTT EDISON		41569099	bardoking@gmail.com	
Apellidos y Nombres		DNI	Correo Electrónico	
2. Tipo de Documento de Investigación				
Tesis	<input checked="" type="checkbox"/> Trabajo de Suficiencia Profesional	Trabajo Académico	Trabajo de Investigación	
3. Grado Académico o Título Profesional ¹				
Bachiller	<input checked="" type="checkbox"/> Título Profesional	Título Segunda Especialidad	Maestría	Doctorado
4. Título del Documento de Investigación				
EXPEDIENTE N° 0124-2015-19-2005-JR-PE-01 DELITO DE LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD				
5. Programa Académico				
DERECHO				
6. Tipo de Acceso al Documento				
<input checked="" type="checkbox"/> Abierto o Público ³ (info:eu-repo/semantics/openAccess)	<input type="checkbox"/> Acceso restringido ⁴ (info:eu-repo/semantics/restrictedAccess) (*)			
(*) En caso de restringido sustentar motivo				

A. Originalidad del Archivo Digital

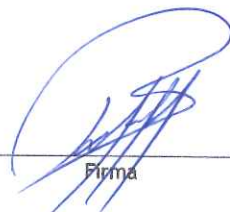
Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador y forma parte del proceso que conduce a obtener el grado académico o título profesional.

B. Otorgamiento de una licencia CREATIVE COMMONS ⁵

El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento. ⁶

Huella Digital




Firma

Lugar	Día	Mes	Año
Chimbote	13	05	2024

Importante

- Según Resolución de Consejo Directivo N° 023-2016-SUNEDU-CD, Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar Grados Académicos y Títulos Profesionales, Art. 8, inciso B.2.
- Ley N° 30035. Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto y D.S. 006-2015-PCM.
- Si el autor eligió el tipo de acceso abierto o público, otorga a la Universidad San Pedro una licencia no exclusiva, para que se pueda hacer arreglos de forma en la obra y difundir en el Repositorio Institucional Digital. Respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo y en el Marco de la Ley 822.
- En caso de que el autor elija la segunda opción, únicamente se publicará los datos del autor y resumen de la obra, de acuerdo a la directiva N° 004-2016-CONCYTEC-DEGC (Numerales 5.2 y 6.7) que norma el funcionamiento del Repositorio Nacional Digital
- Las licencias Creative Commons (CC) es una organización internacional sin fines de lucro que pone a disposición de los autores un conjunto de licencias flexibles y de herramientas tecnológicas que facilitan la difusión de información, recursos educativos, obras artísticas y científicas, entre otros. Estas licencias también garantizan que el autor obtenga el crédito por su obra.
- Según el inciso 12.2, del artículo 12° del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales-RENATI "Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los metadatos en sus repositorios institucionales precisando si son de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente recolectados por el Repositorio Digital RENATI, a través del Repositorio ALICIA".

Nota: - En caso de falsedad en los datos, se procederá de acuerdo a ley (Ley 27444, art. 32, num. 32.3).

EXPEDIENTE N° 0124-2015-19-2005-JR-PE-01 DELITO DE LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD.

INFORME DE ORIGINALIDAD

25%

INDICE DE SIMILITUD

25%

FUENTES DE INTERNET

6%

PUBLICACIONES

15%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	qdoc.tips Fuente de Internet	3%
2	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	3%
3	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
5	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	1%
6	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	Submitted to Universidad Tecnológica Indoamerica Trabajo del estudiante	1%
8	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	1%

9	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	1 %
10	repositorio.unu.edu.pe Fuente de Internet	1 %
11	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	1 %
12	archive.org Fuente de Internet	1 %
13	www.legaltoday.com Fuente de Internet	1 %
14	repositorio.autonoma.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
15	1library.co Fuente de Internet	<1 %
16	repositorio.unap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
17	idoc.pub Fuente de Internet	<1 %
18	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
19	core.ac.uk Fuente de Internet	<1 %
20	laley.pe Fuente de Internet	<1 %

<1 %

21

repositorio.unica.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

22

Submitted to Universidad Estatal a Distancia

Trabajo del estudiante

<1 %

23

livrosdeamor.com.br

Fuente de Internet

<1 %

24

doku.pub

Fuente de Internet

<1 %

25

Submitted to Universidad Cesar Vallejo

Trabajo del estudiante

<1 %

26

Submitted to Universidad Politecnica
Salesiana del Ecuador

Trabajo del estudiante

<1 %

27

www.wipo.int

Fuente de Internet

<1 %

28

Submitted to Universidad Alas Peruanas

Trabajo del estudiante

<1 %

29

repositorio.ucv.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

30

www.informatica-juridica.com

Fuente de Internet

<1 %

31

Submitted to Universidad Peruana Los Andes

Trabajo del estudiante

<1 %

32

repositorio.udh.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

33

www.plusformacion.com

Fuente de Internet

<1 %

34

repositorio.udch.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

35

Submitted to Universidad Católica de Santa
María

Trabajo del estudiante

<1 %

36

www.cajpe.org.pe

Fuente de Internet

<1 %

37

oas.org

Fuente de Internet

<1 %

38

vdocuments.es

Fuente de Internet

<1 %

39

www.cermiaragon.org

Fuente de Internet

<1 %

40

www.mpsp.mp.br

Fuente de Internet

<1 %

41

congresoderechosreproductivos.com

Fuente de Internet

<1 %

42

www.revistaasturianadeeconomia.org

Fuente de Internet

<1 %

43

"Inter-American Yearbook on Human Rights /
Anuario Interamericano de Derechos
Humanos, Volume 27 (2011)", Brill, 2015
Publicación

<1 %

44

Submitted to Universidad Andina del Cusco
Trabajo del estudiante

<1 %

45

catedras.fsoc.uba.ar
Fuente de Internet

<1 %

46

issuu.com
Fuente de Internet

<1 %

47

repositorio.usan.edu.pe
Fuente de Internet

<1 %

48

www.kpmg.com.pa
Fuente de Internet

<1 %

49

www.produccioncientificaluz.org
Fuente de Internet

<1 %

50

Submitted to Universidad Tecnologica del
Peru
Trabajo del estudiante

<1 %

51

encyclopedia.nm.org
Fuente de Internet

<1 %

52

renati.sunedu.gob.pe
Fuente de Internet

<1 %

53 repositorio.ulima.edu.pe <1 %
Fuente de Internet

54 worldwidescience.org <1 %
Fuente de Internet

55 www.clubensayos.com <1 %
Fuente de Internet

56 www.cpcecf.org.ar <1 %
Fuente de Internet

57 www.pensamientopenal.com.ar <1 %
Fuente de Internet

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 10 words

Excluir bibliografía

Activo